



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de junio de 2020

Proceso	Acción de Tutela No. 073
Accionante	- JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO - DAISY YOHANA VÉLEZ LONDOÑO
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente-
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00166 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 107 de 2020
Temas	Acceso a la administración de justicia conexo con el derecho a la vida
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por los señores **JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO** y **DAISY YOHANA VÉLEZ LONDOÑO**, identificados con C.C. 71719388 y 1.026132652 respectivamente, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Como sustento de la acción constitucional, sostienen los actores ella es investigadora judicial y él es abogado penalista y prestan servicios jurídicos y además lideran defensa de derechos de poblaciones vulnerables del municipio de Guarne y del Departamento De Antioquia; que en las contiendas electorales del año 2019 él presentó candidatura al Consejo de Guarne; que fueron extorsionados para poder continuar con en la campaña y poder vivir tranquilos en el municipio; que no pagaron la extorsión y dejaron de hacer campaña; que presentaron denuncia penal, la cual quedó radicada bajo el Número Único del Caso (NUC): 056156099153201901396 asignada a la Fiscalía 53 especializada GAULA Oriente en septiembre 18 del año 2019 sin que se haya realizado alguna acción por esa autoridad para proteger sus derechos a participar en la contienda electoral y a la vida, aunque la persona está debidamente identificada; que luego de las elecciones y en tiempo de pandemia han estado haciendo trabajo social con población vulnerable confiados de que el peligro había desaparecido pero que en la noche del pasado 28 de mayo fueron víctimas de atentado por su vecino José Ovidio Alzate Grisales, el cual se frustró porque el arma de fuego con la que iba a dispararles resultó inservible; que el agresor les pidió perdón y les dijo que lo había hecho porque “*el sobrino y el combo de marinilla*” lo amenazaron y le dieron plata y que aceptó por la necesidad que atraviesa, pero les pidió perdón y que le solicitaran protección porque le daba miedo de que le hicieran algo.

Y por ello, a través de la presente acción constitucional pretenden los actores que se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la vida y se ordene a la fiscalía realizar la investigación de la conducta denunciada porque “... *en este tiempo de cuarentana no hay recepción directa de denuncias o ampliación de las mismas*”.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído y solicitándole que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, afirmando que la investigación por la denuncia penal de los tutelantes, en la que aparece como indiciado Sandro Tomás Gómez Álzate, fue asignada a ese despacho el 20 de septiembre de 2019 de forma electrónica a través de la plataforma dispuesta por la Fiscalía General de la Nación para la recepción de noticias criminales; que el 06 de noviembre de 2019 se realizó programa metodológico dirigido a la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al GAULA Oriente; que el 22 de marzo de 2020 se libró orden de trabajo dirigida al investigador líder de la investigación con un término de 60 días y que está a la espera de los resultados de las actividades investigativas y de campo.

Finalmente señala que en atención a la pandemia generada con ocasión al covid-19 se han dificultado y retrasado todos los procesos investigativos, por lo cual indica que se trata de una situación de fuerza mayor y no de una inactividad del despacho o denegación de justicia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ASUNTO A RESOLVER.

Según se extrae de los escritos de las partes, debe resolverse si a los tutelantes se está vulnerando sus derechos al acceso a la administración de justicia y a la vida

por la Fiscalía General De La Nación por medio de su delegada, la Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente con ocasión de la denuncia penal realizada por aquellos en septiembre del año 2019.

NORMAS APLICABLES AL CASO.

Inicialmente debe decirse que el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia de 1991 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. ... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además, el artículo 29 de la carta estipula que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Y el artículo 1 de la misma carta determina que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. También se contiene en la constitución el artículo 228 ídem que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Y, por último, el artículo 250 consagra que *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. ... No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley ...”*.

Ahora, por medio de la Ley 906 del año 2004 se expidió el Código de Procedimiento Penal y el Sistema Penal Acusatorio, código el cual, entre otros aspectos, consagra: en el artículo 114 como atribuciones de la Fiscalía General De La Nación, entre otras, las de *“Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito”*; en el artículo 138 los deberes de servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, y en el numeral 1 dispone: *“Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*; en el artículo 157 que *“La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto”*; en el primer párrafo del artículo 175 que *“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”*; en el artículo 200 que *“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su*

*conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. ... por conducto del fiscal director de la investigación, **le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.** ...”.*

También debe decirse que en el Sistema Penal Acusatorio el proceso penal se compone de dos momentos principales, la investigación y el juicio, aunque previamente a la apertura formal de la investigación, se encuentra una etapa “preprocesal” de indagación preliminar a cargo de la Fiscalía, como ente encargado de la persecución penal, que es reservada y que se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, alimentada inicialmente por los datos que arroja la noticia criminal, y en la que se traza “... un programa metodológico de la investigación” en el que “*Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial*” (artículo 207 del CPP).

Por otro lado, debe decirse que en razón a que se trata de una etapa preprocesal, en la fase de indagación preliminar no aplica la suspensión de términos desde marzo 16 y hasta junio 30 del año 2020 acordada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 dictados con base en los Decretos 417 y 637 del 2020, entre otros.

3. CASO CONCRETO

Los accionantes JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO y DAISY YOHANA VÉLEZ LONDOÑO, como abogado penalista e investigadora judicial respectivamente y siendo defensores de derechos de poblaciones vulnerables del municipio de Guarne y del Departamento De Antioquia, presentaron acción de tutela para que se ordene a la accionada, realizar la investigación de la conducta denunciada el pasado 18 de septiembre de 2019, la cual quedó radicada bajo el SPOA 056156099153201901396. Denuncia referida a extorsión de que fueron sujetos en tiempo en el cual el tutelante, según se dice en el escrito de tutela, había presentado candidatura al Consejo de Guarne en las elecciones a corporaciones locales del año 2019.

Por su parte, la Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente expone la investigación por los hechos denunciados por los tutelantes le fue asignada en septiembre 20 del 2019, que en noviembre 6 del 2019 se realizó programa metodológico dirigido a la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al GAULA Oriente y que en marzo 22 del 2020 libró orden de trabajo dirigida al investigador líder de la investigación con un término de 60 días y que está a la espera de los resultados de las actividades investigativas y de campo.

Sobre el particular, se tiene que efectivamente en cabeza de la Fiscalía General De La Nación está la competencia para investigar conductas punibles y a los presuntos responsables, como en este caso se hace pues a la Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente le fue asignada la investigación originada en la denuncia del tutelante JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO. Y aunque en virtud de lo establecido en el artículo 175 de la ley 906 de 2004, la Fiscalía tiene un plazo máximo de dos años desde la recepción de la denuncia para formular imputación u

ordenar motivadamente el archivo de la indagación (no se conoce que se trate de concurso de delitos ni que haya 3 o más indiciados como para que el término en este aspecto sea de 3 años en ese caso), es decir, en principio tendría hasta septiembre 17 del año 2021 pues la denuncia se presentó en septiembre 18 del año 2019, el debido proceso debe presentarse sin dilaciones y dentro de los términos procesales de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y 138 de la Ley 906 del 2004.

En este orden de ideas, es que se encuentra que una vez se realizó programa metodológico dirigido a la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al GAULA Oriente en noviembre 6 del 2019 y se libró orden de trabajo dirigida al investigador líder de la investigación con un término de 60 días en marzo 22 del 2020, dados de conformidad con el artículo 207 de la Ley 906 del 2004, correspondía a la Fiscalía, sin necesidad de impulso por el denunciante y en ejercicio de “...**la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código**” establecida en el artículo 200 de esa misma Ley, requerir al servidor investigador designado el cumplimiento de la orden, pues el término dado de 60 días para actividades investigativas y de campo, según informe dirigida a esta causa constitucional por la autoridad tutelada, contabilizando como hábiles todos los días de conformidad con el artículo 157 de la Ley 906 del 2004, se terminó en mayo 21 del 2020, sin que se haya manifestado algo que justifique la falta del correspondiente informe, diferente a retrasos de procesos investigativos por causa de la pandemia producida declarada con ocasión del virus COVID19.

Y es que para estos menesteres investigativos preliminares y preprocesales no aplica la suspensión de términos acordada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos. Tanto no aplica en asuntos como el que se sigue en la Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente originada en la denuncia del tutelante, que la orden de trabajo dirigida al investigador líder de la investigación es de marzo 22 del 2020 cuando ya regían el primer acuerdo de suspensión de términos, es decir, el 11517 de marzo 15 del 2020.

Pero además de lo dicho hasta ahora, debe decirse también que el trámite de la acción de tutela corresponde a un procedimiento preferencial, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente; tiene carácter esencial y subsidiario porque solo puede instaurarse si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata, porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En esta causa hay no hay subsidiariedad en el sentido de que aunque el tutelante JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO acudió inicialmente al mecanismo idóneo consistente en denunciar o querrellar penalmente las conductas que consideraban irregulares o delictivas en los términos de los artículos 67, 70 y 71 de la Ley 906 del 2004 no lo ha hecho como ampliación de la denuncia del artículo 69 de esa ley, ante la fiscalía designada en referencia a otros hechos atentatorios de la vida que señala como ocurridos en mayo 28 del año 2020 relacionados con los extorsivos y

atentatorios del derecho a ser elegido del artículo 40 de la Constitución Política, según él, acaecidos en septiembre del año anterior.

Y no es atendible como excusa del actor, quien en su decir es abogado penalista, la Pandemia que afronta actualmente el país para no poner en conocimiento de la autoridad tutelada los posteriores hechos considerados por el tutelante como conexos a los iniciales, pues denuncias penales de todo orden pueden interponerse a través de la plataforma de internet que tiene implementada la Fiscalía General De La Nación.

Adicional, se tiene que la Fiscalía General De La Nación cuenta con las Unidades de Reacción Inmediata URI, modelos de atención que facilitan al ciudadano el acceso a la administración de justicia, a través de la prestación permanente del servicio (24 horas), atendiendo los actos urgentes de delitos que por su trascendencia y circunstancias especiales requieran de intervención inmediata por parte de las autoridades; asimismo estos modelos de atención reciben denuncias de todo tipo de delitos.

Y es que no quedó demostrado que la protección a la que puede acceder la parte tutelante para preservar su seguridad y la de su familia, haya sido solicitada a la accionada y menos aún negada. En virtud, de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 906 de 2004.

Conforme a lo expuesto, este operador jurídico no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia conexo con el derecho a la vida, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada. Razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, promovida por los señores **JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO** y **DAISY YOHANA VÉLEZ LONDOÑO**, identificados con C.C. 71719388 y 1.026132652 respectivamente, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Fiscalía 53 especializada destacada ante el GAULA Oriente-**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez